

Modifican el D.S. N° 005-2002-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Canon

DECRETO SUPREMO N° 115-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que el Canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley de Canon;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo establece que la base de referencia para calcular los Canon Minero, Gasífero, Hidroenergético, y Pesquero está constituida por el 50% del Impuesto a la Renta pagado por las empresas que se dedican a la explotación económica de los recursos naturales, según sea el caso; y, a su vez, dispone también que la base de referencia para calcular los Canon Gasífero, Pesquero y Forestal se constituye con el 50% de las regalías, los derechos de pesca y los derechos de aprovechamiento, respectivamente;

Que, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF establece que en el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera pero cuya principal actividad no se encuentra regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción del Sistema de Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;

Que, en tanto la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789 se estableció que toda mención efectuada al Ministerio de Pesquería, así como al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en lo concerniente a los aspectos de Industria, deberá entenderse referida al Ministerio de la Producción, resulta necesario efectuar la modificación correspondiente en el citado inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF;

Que, sin perjuicio de modificación señalada anteriormente, resulta conveniente dictar normas complementarias al Decreto Supremo N° 005-2002-EF, estableciendo los criterios para determinar los ingresos y rentas que se considerarán como base de referencia para calcular los montos de diversos Canon a partir del Impuesto a la Renta pagado por una misma empresa que realiza varias actividades;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, por el texto siguiente:

“a) (...)

En el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción.”

Artículo 2.- Inclúyase como inciso g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF, el texto siguiente:

“g) En el caso de empresas que realizan diversas actividades de las que se derivan más de un Canon proveniente del Impuesto a la Renta, el monto total a distribuirse por este concepto será el 50% del mencionado Impuesto pagado por dichas empresas. Para efectos de la determinación de la base de referencia del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, dicho monto total será dividido de manera proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad, para lo cual los Ministerios correspondientes solicitarán tal información a las referidas empresas. En el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dichos Canon se determinará en partes iguales.”

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de la Producción y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

HANS FLURY HOYLE
Ministro de Energía y Minas